

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1945

Proceso: Verbal de Pertenencia (menor cuantía)
Radicación: 2021-00462-00
Demandante: José Aldemar Orrego Hernández
Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Nieves Marín de Pantoja.

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR CUANTÍA, instaurada por el señor JOSÉ ALDEMAR ORREGO HERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.794.497, actuando mediante apoderado judicial contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE NIEVES MARIN DE PANTOJA** y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-466003. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIEVES MARIN DE PANTOJA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 29.013.366, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 803 de 2020, para que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio No. 1945 del 27 de julio de 2021, dentro del presente proceso VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE iniciado en su contra por JOSÉ ALDEMAR ORREGO HERNÁNDEZ, advirtiéndole que en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relación, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR

Firmado Por:

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e47d80bf52bef36c8ecafebfc3665dd8fa1a9cff645e32217ff5844771c87**
Documento generado en 27/07/2021 03:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1833

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prueba Anticipada (inspección judicial con intervención de perito)
RADICACIÓN: 2021-00467-00
SOLICITANTE: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca

Como quiera que la presente prueba anticipada no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente prueba anticipada, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1162242af01d44e538d98bb0f6fd87331cdc83a8ce8d7a042314fb3845a4cb2f

Documento generado en 26/07/2021 10:26:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1836

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Nidia Lasso Payan

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada NIDIA LASSO PAYAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.648, como pensionada ante FOPEP. Conforme al Art. 134, núm. 5º de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Líbrese Oficio.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada NIDIA LASSO PAYAN (C.C. 38.853.648) en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

3. LIMITAR el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbea1448950e2efc241edd4bdbb2a5fbfbc2aa8adce14c93611935e38654995

Documento generado en 26/07/2021 10:26:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1835

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00470-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
Demandado: Nidia Lasso Payan

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación oportuna de la demanda, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 83772), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR** MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a NIDIA LASSO PAYAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.853.648, **CANCELAR** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA -, Nit. 900.528.910-1 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$8.031.673.00** M/CTE, por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro. 83772 obrante a folio 4.

1.1. Por la suma de **\$158.492** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **10 de junio de 2020** y hasta el **14 de junio de 2021** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ca37d31872a9098ae1790beeb8231eecef32774a629eb0267a81a6807cf36e

Documento generado en 26/07/2021 10:26:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1837

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada acumulada de menor cuantía
Radicación: 2021-00473-00
Demandante: Eliecer Sandoval Reinel y otros
Causante: Luis María Sandoval Muñoz y Filomena Reinel De Sandoval

Revisada la presente sucesión, el despacho evidencia que la misma fue subsanada de manera extemporánea, toda vez que el término de 05 días hábiles siguientes a la publicación del estado para corregir las falencias avizoradas por el juzgado, corrieron desde el día 08 de julio hasta el 14 de julio del presente año y tras la revisión del memorial de subsanación en mensaje de datos, este fue allegado al juzgado el día 15 de julio del año en curso.

Así las cosas, y atendiendo a que conforme el artículo 117 del Estatuto Procesal los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes "*son perentorios e improrrogables*", por mandato del artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por haber sido subsanada en forma extemporánea por la parte demandante, de acuerdo a lo anteriormente expuesto
- 2. ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
JDR.

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d703ded9ef0cd66ed769cf3756ed9a40c34fe3eb226f2214cb8e0e407cd1428c**
Documento generado en 26/07/2021 10:26:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1838

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada de menor cuantía
Radicación: 2021-00478-00
Demandante: Edinson Arce Bernal en calidad de representante legal de los menores Juan David Arce Fernández y Angie Sofía Arce Fernández.
Causante: María del Socorro Fernández Grijalba

Como quiera que la presente sucesión no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente sucesión, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 2. ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fad06925a31e9447e051fe4cc989bc30775eecb5f11d11f151217d1d6c5d891b
Documento generado en 26/07/2021 10:26:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1839

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00382-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Herson Morales Palacios

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf458275a068b322f95f8f66fe5302d7450e4e10d3058d3ecced1dce6e61c3f4

Documento generado en 26/07/2021 10:27:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1840

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario (restitución inmueble)
Radicación: 2021-00486-00
Demandante: Flower Pizarro Barrios
Demandado: Alberto Cabezas Riveros

Como quiera que la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. Art.90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e9e61e3c5b2eb7369c0093327ee1ce8a4dc57054fbcf75167a5b58b6f1810d

Documento generado en 26/07/2021 10:27:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1940

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00502-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Melba Montenegro De Herrera

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y conforme a la subsanación en términos allegada por la parte actora, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio (No. GAP No 06F), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **MELBA MONTENEGRO DE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.222.707, **CANCELAR** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, distinguida bajo Nit. 900.223.556-5 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$26.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio No. GAP No 06F obrante a folio 4.

1.1. Por la suma de **\$9.360.00.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo a la tasa del 3% desde **FEBRERO 19 DE 2019 Hasta FEBRERO 19 DE 2021**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **20 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MELBA MONTENEGRO DE HERRERA** identificada con C.C. 29.222.707, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1940 del 19 de julio de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado en su contra por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**.

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**¹, identificado con C.C.94.492.471 y T.P. Nro. 190.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **89adca9aaa39191daafecfad4c075e2f0f77a371dfa0440a8db9d8c7e48fc681***

Documento generado en 26/07/2021 10:27:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1941

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00502-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Melba Montenegro De Herrera

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada **MELBA MONTENEGRO DE HERRERA (C.C. 29.222.707)**, como pensionada ante la entidad **FOPEP**. Conforme al Art. 134, núm. 5º, de la ley 100 de 1993 y artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo. Líbrese Oficio.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada MELBA MONTENEGRO DE HERRERA identificado con C.C. No. 29.222.707 en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

3. LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2f2971f8eabaf66ccde07fb47e5554ee696c40209e789bb5e0c6f00ed3849a

Documento generado en 26/07/2021 10:27:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1946

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00509-00
Proceso: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria
Demandante: Mónica Lizeth Trejos Toro
Demandado: Fundación Ciudad de Cali

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cba2d2ec2e0bed0716e473cb7c86a956b49a5f884e6f63ea189af44ab1a6cb

Documento generado en 27/07/2021 03:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1834

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00512-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora allegar de manera legible el cupo de crédito, el pagare y la solicitud de crédito o seguro aportada, lo anterior en virtud de la ilegibilidad de los aportados con la demanda. (Numeral 3 del artículo 84 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA¹**, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc921c1f9b0b96cb9eca677ee9f3c9d5bde3c0c87b0fe644cd026845afc577f**

Documento generado en 26/07/2021 10:26:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1942

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00518-00
Demandante: Martha Triviño Vargas
Demandado: Andrés Felipe Garzón Briñez y otros

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Alléguese copia completa y legible del contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, toda vez que el que se anexo a la presente demanda se encuentra incompleto, pues no tiene las cláusulas décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima y décimo octava. (Numeral 3 del artículo 84 y 11 del artículo 82 ibidem)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO LANDAZURY¹**, identificado con C.C. 16.936.284 y T.P. Nro. 167.501 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b9e3cb357bd1b0bf9ece6cd860047de33c55ff38967b56cda24877cbcf88ea

Documento generado en 26/07/2021 10:27:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1943

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)

Radicación: 2021-00523-00

Demandante: María Cristina Lozano García

Demandado: Olga Lucia Bonilla García

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1- Preséntese el escrito de demanda con precisión y claridad, pues la togada menciona que la presente demanda se dirige en contra de la señora OLGA LUCIA BONILLA GARCIA y LILIANA OSORIO, no obstante, la solicitud de mandamiento de pago solo se elevó frente a la señora OLGA LUCIA BONILLA GARCIA. (Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.)

2- Si la presente demanda se dirige en contra de la señora LILIANA OSORIO, debe la parte actora indicar el domicilio de la misma, el lugar de notificación física y electrónica de prenombrada demandada, toda vez que esta situación no fue indicada en la demanda, lo anterior conforme al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

3- Indique el factor de competencia territorial de la demanda elevada, toda vez que este no fue enunciado en la demanda presentada, pues en el acápite de competencia y cuantía, únicamente se indicó la cuantía del proceso. (Numeral 9 del artículo 82 y artículo 28 del CGP)

4. Aclárese porque se realiza manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer la dirección física y electrónica del demandado, no obstante, líneas atrás se pone en conocimiento la dirección del demandado.

5. Por último, alléguese copia legible y completa del pagaré pretendido en ejecución, toda vez que el aportado no permite ver con claridad el contenido completo del mismo por marcaciones de agua en el pdf. (Numeral 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 3 del CGP)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ISABEL CRISTINA ALVAREZ FERNANDEZ¹**, identificada con la C.C. 1.144.196.220 y T.P Nro.356.368 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante como endosataria en procuración.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e5a8c4c7634fa9d81eb897ecd52c2b0246616e2dfa6bffa80edd1ab803ae5a

Documento generado en 26/07/2021 10:27:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1750

Proceso: Verbal Sumario -Declaración de Existencia de Obligación-
Radicación: 2021-00524-00
Demandante: Distribuidora Servivalle SAS
Demandado: Yarles Fernando García Arias

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora corregir el poder presentado y el encabezado de la demanda, toda vez que la misma se dirige en contra del establecimiento de comercio LICORES CALDAS NORTE que no es sujeto de derechos, y en consecuencia no tiene capacidad legal para comparecer al proceso. (artículo 20 del Código de Comercio en concordancia con el numeral 4 artículo 82 y 53 del C.G.P.)
2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que se identifique plenamente cual es la obligación o el contrato cuyo reconocimiento espera, para lo cual deberá enunciar con precisión el contenido de las estipulaciones del mismo.
3. Apórtese de manera legible el documento enunciado como prueba en la demanda como No. 6.
4. Indíquese la dirección electrónica de los testigos solicitados dentro del libelo de la demanda de conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Numeral 11 del artículo 82 del CGP)
4. Adecúese la solicitud de medidas cautelares presentadas conforme al artículo 591 del CGP, toda vez el embargo de cuentas bancarias y del establecimiento de comercio no están tácitamente expresas en el mismo y al ser dichas solicitudes de embargo aplicable a los procesos ejecutivos conforme lo consagra el artículo 593 ibidem.

De no adecuarse la solicitud cautelar dentro del presente proceso declarativo, deberá la parte actora cumplir con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." y aportar la conciliación extrajudicial en derecho, por ser un requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P, toda vez que se trata de un asunto conciliable en los términos dispuestos por el Artículo 38 de la referenciada Ley 640 de 2001, en razón a que estos requisitos no se encuentra acreditado en el plenario.

5. Por último, preséntese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Estatuto Procesal, discriminando cada uno de sus conceptos. (numeral 11 del artículo 82 del CGP)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f07e51e9a92831ef0759612046c611676611a4d518c3b1a99373f999eda9293

Documento generado en 26/07/2021 10:27:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1944

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00540-00
Demandante: ELECTRICOS DEL VALLE SA
Demandado: OBASCO S.A.S

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, por tratarse de una factura electrónica, expedida con posterioridad al mes de agosto de 2020, también es necesario que se cumpla con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, donde se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Adicionalmente, se agrega en la mentada preceptiva frente a las facturas aceptadas, que deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) por el emisor o facturador electrónico, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta Nos. 60505, 60614, 60937, 60938, 60939, 60940, 61447, 61449, 61450, 61451, 61453, 61457, 61932, 61934, 61935, 61936, 61937, 62439, 62442, 62738, 63057, 63058, 63059 y 63821 aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se encuentran validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y tampoco se allegó la prueba de aceptación expresa o tácita, debidamente registrada en los términos dispuestos por el Decreto 1154 de 2020.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 109 DE HOY 28-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e5d2097efdbb98680debe986a1da3ec87e3dd855acd527ac080b94297ea1b

Documento generado en 26/07/2021 10:27:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>